



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO No. 2018-00387 de BANCO AGRARIO DE
COLOMBIA contra NORWILL JOSÉ RODRÍGUEZ AMARIS.**

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el Despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA, en única instancia, contra NORWILL JOSÉ RODRÍGUEZ AMARIS, para obtener el pago de las siguientes sumas:

- 1.- \$6.783.209.00 por capital representado en el pagaré base de recaudo.
- 2.- Los intereses moratorios sobre el capital, desde el 6 de mayo de 2017 hasta cuando se verifique el pago, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- 3.- \$118.718.00 por intereses de plazo, causados desde el 8 de abril de 2017 hasta el 5 de mayo de 2017.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que el demandado suscribió el pagaré No. 002606110000087 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la suma de \$6.783.209.00, para ser pagadero el 30 de noviembre de 2019; plazo que se encuentra vencido sin que el ejecutado haya satisfecho la obligación.

2.- Actuación procesal

Por auto del 25 de abril de 2018, el juzgado libró mandamiento de pago.

Del mandamiento de pago fue notificado el demandado, por intermedio de curador *ad-litem*, quien oportunamente propuso la excepción de mérito de **“Prescripción de la acción cambiara”**.

De la excepción de mérito propuesta se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 17 de febrero de 2021, quien se pronunció mediante escrito obrante a folios 86 y 87.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos de la acción:

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer a la *litis*; la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

2.- Problema jurídico.

Le corresponde al despacho establecer si el documento base del recaudo satisface las exigencias sustanciales que determinan su mérito ejecutivo, su connotación de título valor y la prerrogativa de instaurar, con base en él, la acción cambiaria regulada por el Código de Comercio y si operó el fenómeno extintivo alegado.

3.- La acción.

Para resolver se recuerda que a voces del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse, por la vía ejecutiva, el cobro de las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de los múltiples documentos que pueden ostentar esa condición de título ejecutivo están los títulos valores y entre ellos, en particular, el pagaré que, para ser considerado tal, debe contener la promesa incondicional de pagar una suma de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; requisitos que satisface el documento acompañado con la demanda, pues allí consta que el aquí demandado se obligó a pagar la suma reclamada, el 5 de mayo de 2017, a órdenes de la entidad demandante.

En ese orden, satisfechos como están los presupuestos de la acción incoada, resulta procedente ocuparse del estudio de los medios de defensa

2.- Las excepciones de mérito

Se formuló la de “**prescripción de la acción cambiaria**”, sustentada en que el mandamiento de pago debió de notificarse a la parte demandada a más tardar el 5 de mayo de 2020, toda vez que el vencimiento de la obligación estaba pactado para el 5 de mayo de 2017, sin embargo, teniendo en cuenta que desde el 16 de marzo de 2020 se

suspendieron los términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, el demandado se debía notificar, en últimas, el 20 de agosto de 2020, empero el curador solo fue vinculado al trámite el 9 de septiembre de 2020, es decir, en fecha posterior a los tres (3) años que contempla el artículo 789 de C.Co.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, resulta pertinente precisar que la prescripción constituye un mecanismo de defensa que tiene doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros. En tal orden de ideas, de cara a la decisión que aquí se adoptará, resulta de interés la segunda de tales formas.

Al tenor de lo previsto en el artículo 2535 del C.C., la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige solo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador.

La prescripción puede interrumpirse natural o civilmente, tal como lo prevé el art. 2539 del Código Civil que reza: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial...”*

En punto a la interrupción civil del mencionado fenómeno jurídico, conviene tener en cuenta que el inciso primero del artículo 94 del C.G.P., prevé:

“La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir de día siguiente a la notificación al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”

Respecto de la acción derivada del título base de ejecución, el artículo 789 del Código de Comercio prescribe: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

Descendiendo al caso, se tiene que el pagaré base de la ejecución tiene como fecha de vencimiento el 5 de mayo de 2017, por tanto, en principio, su período prescriptivo estaba llamado a consolidarse el 5 de mayo de 2020, sin embargo, descontando el tiempo durante el cual operó la suspensión de los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la pandemia por el COVID-19, esto es, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, inclusive, el período trienal se cumplía el 20 de agosto de 2020, si no se tuviere en cuenta la interrupción civil derivada de la presentación de la demanda y la notificación oportuna del demandado.

Ahora, al día 16 de marzo de 2018, fecha de presentación de la demanda, no había trascurrido aun el término prescriptivo, razón por la ha de analizarse si su radicación tuvo merito suficiente para interrumpirlo civilmente.

Recuérdese que procesalmente la interrupción de la prescripción exige el cumplimiento estricto de las condiciones previstas en el artículo 94 del C.G.P.

En esa labor, se constata que mediante proveído de 25 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago, el que fue notificado a la parte actora por estado fijado el 26 de abril de 2018, es decir que, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del C.G.P., el término de un (1) año empezó a correr el día 26 del mismo mes y año y concluía el **26 de abril de 2019**. El curador ad-litem del demandado aceptó el cargo el 9 de septiembre de 2020, quedando en evidencia que la *litis* se trabó después de cumplido el término de un año que contempla el art. 94 precitado, por lo que la presentación de la demanda no logró la interrupción del término prescriptivo.

Así, la interrupción de la prescripción solo podía lograrse, ya no desde la presentación de la demanda, sino desde la fecha en que se produjera la notificación efectiva del demandado, siempre que ello tuviese lugar, claro está, antes de cumplirse los 3 años que para tal fin establece el art. 789 del C. Co., lo que no aconteció en este asunto, pues para el 9 de septiembre de 2020, data en la que se notificó al señor curador, ya se había cumplido dicho plazo (3 años), que expiró, finalmente, el 20 de agosto de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales que se produjo por el cierre de los despachos.

Por último, se precisa que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia citada por la apoderada de la demandante, sobre la que edifica sus argumentos relativos a que no operó el fenómeno extintivo, no guarda relación con el debate aquí suscitado, en la medida en que las providencias citadas se circunscriben al tema de la caducidad en el proceso de filiación y a la caducidad de cara a los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad, esta última, además, en sede de tutela, cuyos efectos son inter partes.

Así las cosas, se concluye que la excepción en estudio prospera, lo que conlleva a terminar el proceso y a adoptar las demás determinaciones consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción *prescripción de la acción cambiaria*”, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados déjense a disposición de la autoridad respectiva. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 6 DE AGOSTO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Civil 83
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3d7f0c6057f922860c20c0e7ab341b2b43c9fe2c9f58b05724fc2
519e82fc35**

Documento generado en 05/08/2021 04:43:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO VERBAL SUMARIO No. 2019-00182 de la
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA contra IVÁN EDUARDO ALGECIRA REY.**

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el Despacho a dictar sentencia así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones.

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda declarativa, en única instancia, contra IVÁN EDUARDO ALGECIRA REY, para obtener el pago de las siguientes sumas que se resumen así:

1.1.- Pretensiones:

1.- Se declare que entre el señor IVÁN EDUARDO ALGECIRA REY y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, se suscribió el contrato de seguro a que se refiere la póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales -Decreto 1082 de 2015-DSC.02.02, cuya copia se aportó.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Se declare que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, al indemnizar por la suma de ocho millones setecientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$8.750.000.00), al asegurado y beneficiario, MINISTERIO DE TRABAJO, en afectación de la PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES – Decreto 1082 de 2015 -DSC.02.02., se subrogó en virtud del artículo 1096 del Código de Comercio, en todos los derechos y acciones contra el responsable civil del evento que dio lugar al siniestro, es decir, contra IVÁN EDUARDO ALGECIRA REY.

3.- Que, como consecuencia, se condene al demandado a pagar a la entidad demandante, la suma de ocho millones setecientos cincuenta mil pesos M/CTE (\$8.750.000), por concepto del valor indemnizado y en virtud de la subrogación de derechos y acciones contra el responsable del siniestro, que consagra el artículo 1096 del Código de Comercio.

4.- Se condene al demandado al reconocimiento de los intereses moratorios causados sobre la suma de \$8.750.000.00, liquidados desde el pasado 8 de mayo de 2018, hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5.- Se condene en costas a la parte demandada.

Como sustento de sus pretensiones expuso los siguientes:

1.2.- Hechos:

1.- Que el demandado celebró contrato de prestación de servicios No. 204 de 2017 con el Ministerio del Trabajo.

2.- Que, para amparar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de ese contrato, el demandado adquirió la póliza de garantía única de cumplimiento en favor de entidades estatales – Decreto 1082 de 2015 – DSC.02.02, con fecha de expedición del 10 de febrero de 2017, expedida por la demandante.

3.- Que el objeto principal de la póliza era “*Garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del contrato de prestación de servicios No. 204 de 2017, relacionado con prestar servicios profesionales en el acompañamiento y soporte técnico del desarrollo e implementación del sistema de información de riesgos laborales*”.

4.- Que los amparos contratados bajo la póliza fueron:

a.- Cumplimiento, desde el 10 de febrero de 2017 a 10 de mayo de 2018, por la suma de \$13.750.000.00.

b.- Calidad del servicio, desde el 10 de febrero de 2017 a 10 de mayo de 2018, por la suma de \$11.000.000.00

5.- Que, mediante Resolución No.0066 de 15 de enero de 2018, se declaró el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 204 de 2017, por parte del Ministerio contratante, se declaró el siniestro y se ordenó hacer efectiva la cláusula penal.

6.- Que, mediante Resolución No. 0501 del 16 de febrero de 2010, se resolvió el recurso de reposición contra la citada resolución, modificando el artículo primero, en el sentido de declarar el incumplimiento *parcial* del contrato.

7.- Que, con ocasión de lo anterior, el 8 de mayo de 2018, la aseguradora demandante indemnizó la suma de \$8.750.000.00, al beneficiario de la póliza de garantía única de cumplimiento, en favor de entidades estatales - Decreto 1082 de 2015.

8.- Que, al indemnizar a su asegurado – beneficiario, la entidad demandante se subrogó en virtud del artículo 1086 del C. de Co., contra el responsable del siniestro, esto es, el hoy demandado.

2.- Actuación procesal

Por auto del 27 de febrero de 2019, el juzgado admitió la demanda.

El demandado se notificó por aviso recibido el 4 de octubre de 2019, y guardó silencio.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que concurren a cabalidad. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser parte y comparecer al proceso; y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan radica en este Juzgado.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si entre la entidad demandante y el demandado se celebró contrato de seguro, en la modalidad reseñada, en los términos de la póliza de garantía única de cumplimiento, en favor de entidades estatales, cuya copia se aportó y si, como consecuencia de ello y del pago de la indemnización a cargo de la compañía aseguradora y en favor del beneficiario, se el demandado está obligado a pagar a esta la suma de \$8.750.000.00 M/cte, como se reclama.

3. Del contrato de seguro.

3.1. Para dirimir el asunto, es preciso memorar que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el contrato de seguro es aquel *“por virtud del cual una persona –el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de ‘daños’ o de ‘indemnización efectiva’, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro”* (Cas. Civ. 24 de enero de 1994, S-002-94, exp. 4045, CCXXVIII, 2467, pág. 30; 22 de julio de 1999, S-026-99, exp. 5065; reiterada recientemente en sentencia de casación civil del 27 de agosto de 2008, exp. 14171)².

En lo que respecta al seguro de cumplimiento en concreto, se trata de una modalidad definida por la Corte Suprema de Justicia como un acuerdo *“(...) por medio del cual la aseguradora se compromete, por el pago de una prima, a indemnizar al beneficiario que se ve afectado por el incumplimiento de las obligaciones emanadas de la ley o un contrato, constituyéndose en una garantía de satisfacción para el directamente lesionado frente al proceder de quien desatiende los deberes que le son propios, ya sea por imposición estatutaria o en ejercicio de su libre albedrío”*.

El mismo Tribunal, en fallo del 15 de agosto de 2008 (Exp 1994 – 3216) puntualizó:

“(...) “en lo que concierne al denominado seguro de cumplimiento (que otros prefieren llamar de fianza o de caución), es oportuno comenzar por acotar que se trata del compromiso adquirido por una compañía de seguros de indemnizar, a cambio de una suma de dinero llamada prima, los perjuicios que sufra una persona por

² Citada en Cas. Civ. Dic/19/2008 exp. 11001-3103-012-2000-00075-01.

razón del incumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley o de un contrato (...) En consecuencia, en palabras de la Corte, el cometido de esta especie de seguro no es otro que el de ‘garantizar el cumplimiento de la obligación, en forma tal que **en el evento de la ocurrencia del riesgo, que consiste en el no cumplimiento – o en ‘la eventualidad del incumplimiento del deudor’, el asegurador toma a su cargo ‘hasta por el monto de la suma asegurada, los perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación afianzada’** (Sent. de marzo 15 de 1983) (Sent. de septiembre 21 de 2000, exp.: 6140). (sent. Cas. 2 de febrero de 2001, Exp. 5670)”.

(...)

“[c]onsecuentemente con su naturaleza y con el fin que está llamado a cumplir, en tal modalidad contractual el asegurado no puede ser otro que el acreedor de la obligación, pues únicamente en él radica un interés asegurable de contenido económico: que el riesgo que envuelve el convenio, quede garantizado... **El riesgo asegurado está constituido por la eventualidad de un incumplimiento por parte del deudor**, quien por múltiples circunstancias puede desatender los compromisos adquiridos con ocasión del contrato (...) Tratándose como se anticipó, de una variante de los seguros de daños, que se encuentran sometidos al principio indemnizatorio consagrado por el artículo 1088 del C. de Co., la obligación del asegurador consiste en resarcir al acreedor el daño o perjuicio que deriva del incumplimiento del deudor, hasta concurrencia de la suma asegurada”³. (Destacado fuera de texto).

3.2. En el caso bajo estudio, no cabe duda acerca de la existencia del contrato de seguro entre la Aseguradora Solidaria de Colombia y el señor Iván Eduardo Algecira Rey, puesto que así se demostró con la copia de la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento No. 376-47-994000006787, que tenía como asegurado y/o beneficiario al Ministerio del Trabajo, por ser esa la entidad con la que el demandado había celebrado contrato de prestación de servicios, en calidad de contratista.

Tal póliza tenía como objeto, conforme se extrae de su carátula y condiciones generales de la contratación (fl. 2 y 60 al 63), “el pago de

³ C.S.J. Cas. Civ. Sent. Dic.18/2012, exp. 1100131030392007-00071-01.

los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del contrato de prestación de servicios No. 204 de 2017 de fecha 10/02/2017 celebrado entre las partes, relacionado con prestar servicios profesionales en el acompañamiento y soporte técnico del desarrollo e implementación del sistema de información de riesgos laborales”.

Emerge así la prueba contundente de la existencia de un acuerdo de voluntades entre demandante y demandado, que se materializó con la expedición de la referida póliza de garantía, con miras a dar cumplimiento al numeral 13 de la cláusula octava del Contrato de Prestación de Servicios No. 204 de 2017, celebrado entre el Ministerio del Trabajo e Iván Eduardo Algecira Rey, que disponía:

“CLAUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES GENERALES Y ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA.

(...)

13. Presentar la garantía única dentro de los dos (2) días siguientes a la firma del contrato, a favor del Ministerio del Trabajo en los términos establecidos en este documento y mantenerla vigente durante el término de ejecución del contrato, por los valores y con los amparos previstos en el mismo.”

Adicionalmente, en la cláusula décima quinta del aludido documento (fl. 8 vuelto y 9), se comprometió el demandado a garantizar el cumplimiento de las obligaciones en favor del Ministerio, para lo cual era ineludible constituir la referida póliza, atendiendo los siguientes porcentajes:

1. Cumplimiento del contrato 25% del valor del contrato.
2. Calidad del servicio 20% del valor del contrato.

En ese orden, si el valor total de contrato era de \$55'000.000.00 (fl. 3 al 10), para atender la estipulación referida era deber del señor Algecira Rey aportar póliza, para el primero de los casos, por valor de \$13'750.000.00 y, en el segundo evento, por \$11'000.000.00, como

efectivamente se hizo, reafirmandose así la existencia del contrato de seguro a que se contrae la póliza No. 376-47-994000006787.

Debe agregarse que la fecha de expedición del documento referido concuerda con la de suscripción del contrato de servicios profesionales por parte del señor Iván, cuyo objeto era el de prestar el “*acompañamiento y soporte técnico del desarrollo e implementación del sistema de información de riesgos laborales*” del Ministerio del Trabajo, ambos de 10 de febrero de 2017, habiéndose probado, además, por la Aseguradora Solidaria de Colombia que el señor Iván pagó una prima de \$76.962 pesos mas su respectivo IVA, para un total de \$109.435 pesos.

Acreditada como se encuentra la existencia del contrato de seguro, corresponderá ahora al Despacho verificar si operó la subrogación alegada por la compañía aseguradora, para lo que huelga memorar que por tal figura debe entenderse “*la sustitución jurídica de una cosa por otra, o de una persona por otra*”⁴.

La subrogación personal y, en concreto, la subrogación por pago, debe entenderse como la sustitución del acreedor por otra persona que paga por el deudor, o que le proporciona el dinero destinado al pago y que, efectivamente, el acreedor originario emplea en tal destino.

En dichos casos, el pago realizado no extingue el vínculo obligatorio, como ocurre con el pago que hace directamente el deudor, sino que el acreedor es sustituido en la titularidad del crédito por aquel que realiza el pago, sucesión esta que puede cumplirse con el consentimiento del acreedor, lo que dentro de la teoría jurídica se denomina “*subrogación convencional*”, o aún contra la voluntad de éste, por el solo ministerio la ley o “*subrogación legal*”.

En torno a este último punto – la subrogación legal-, tratándose de contratos de seguro, el artículo 1096 del C. de Co. establece que el asegurador que pague la indemnización al asegurado, por ministerio

⁴ Ospina Fernández, Guillermo; Régimen General de las Obligaciones, página 355.

de la ley, se subroga en los derechos y acciones de este contra los responsables del siniestro, hasta la concurrencia de lo pagado.

Esta subrogación por pago, ante la materialización del siniestro, tiene justificación cuando con ella se pretende evitar la impunidad de los responsables, quienes de no ser así quedarían liberados de la obligación de indemnizar, que surge del principio según el cual quien ha causado un daño debe repararlo a plenitud, en todos los casos.

Ahora, constituye requisito obligatorio para que exista subrogación por pago, que se efectuó el mismo, es decir, que el pago sea válido y corresponda al riesgo asegurado, el que, desde luego, debe tener génesis en el contrato de seguro.

En ese sentido, debe acreditarse, primero, la ocurrencia del siniestro, atendiendo los términos y condiciones del contrato de seguro, y segundo, el pago efectivo en virtud de aquel.

La Aseguradora Solidaria de Colombia afirmó haber reparado el daño ocasionado por cuenta del incumplimiento del demandado frente a las obligaciones que adquirió en virtud del contrato de prestación de servicios, celebrado entre este y el Ministerio del Trabajo, para cuya demostración – del incumplimiento – aportó copia de la Resolución No. 006 expedida por el Ministerio del Trabajo el 15 de enero de 2018 (fl. 13 al 18), modificada por la Resolución 501 de 16 de febrero de esa mismas anualidad, en la que se declaró el incumplimiento parcial del demandado y se ordenó hacer efectiva la póliza, lo que se refuerza con el silencio del demandado, frente a los hechos contentivos de la afirmación relativa a su incumplimiento.

Adicionalmente se acompañó el recibo de consignación por la suma de \$8.750.000.00, que corresponde a la indemnización pagada por la aseguradora (fl. 24) a favor del Ministerio del Trabajo.

Así las cosas, con los elementos demostrativos reseñados, es suficiente para aceptar que operó la subrogación legal que se invoca.

Súmese a lo acotado que no se encuentra discutida la validez del pago efectuado a la citada cartera y, menos aún, que mediara exclusión y/o cualquier otra circunstancia que impidiera predicar la responsabilidad del contratista y, por ende, la existencia de la obligación de la aseguradora de salir al pago; conclusión a la que se arriba luego de verificar las condiciones generales de la contratación, obrantes a folios 61 a 63 del cuaderno principal.

Por tanto, deberá declararse que se encuentra válidamente subrogada la Aseguradora Solidaria de Colombia, por el pago realizado al Ministerio del Trabajo, en la suma señalada, luego de que el señor Iván Eduardo Algecira Rey incumpliera, de manera parcial, el contrato de prestación de servicios profesionales No. 204 de 10 de febrero de 2017, que condujo a la afectación de la Póliza de Garantía Única de cumplimiento No. 376-47-994000006787 de esa misma fecha, y a que se impartiera aplicación a la cláusula 7ª del capítulo III de las condiciones generales aplicables al contrato de seguro, acorde con la cual:

“Subrogación. En virtud del pago de la indemnización la aseguradora se subroga hasta la concurrencia de su importe, en todos los derechos que la entidad estatal contratante tenga contra el contratista.”

La entidad estatal no puede renunciar en ningún momento sus derechos contra el contratista y si lo hiciere perderá el derecho a la indemnización.

El contratista se obliga a reembolsar inmediatamente a la aseguradora, la suma que ésta le llegara pagar a la entidad estatal, con ocasión de la presente póliza, incrementada con los intereses máximos legales vigentes al momento del reembolso, calculados desde que la aseguradora efectúe el pago respectivo, sin necesidad de requerimientos previos”.

En consonancia, deberá condenarse al demandado al pago de dicha suma, junto con los intereses de mora a la tasa comercial, que al tenor de la citada cláusula deberán liquidarse y sufragarse a favor de la entidad demandante, desde el día 8 de mayo de 2018, hasta cuando se efectúe el pago por parte del demandado, para lo cual contará con un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 65 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que entre la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, como asegurador, e IVÁN EDUARDO ALGECIRA REY, en calidad de afianzado, se celebró el contrato de seguro a que se contrae la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento No. 376-47-994000006787 del 10 de febrero de 2017, que tenía como asegurado y/o beneficiario al MINISTERIO DEL TRABAJO.

SEGUNDO: DECLARAR que ante el pago realizado la por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA al MINISTERIO DEL TRABAJO, por valor de **\$8'750.000.00 M/cte**, como consecuencia del incumplimiento parcial del contratista, respecto del contrato de prestación de servicios profesionales No. 204 de 10 de febrero de 2017, celebrado entre dicha cartera y el demandado IVÁN EDUARDO ALGECIRA REY, la aludida compañía aseguradora **se subrogó en virtud de lo establecido en el artículo 1096 del C. Co., en todos los derechos y acciones** contra el responsable civil del siniestro, es decir, contra IVÁN EDUARDO ALGECIRA REY.

TERCERO: CONDENAR a IVÁN EDUARDO ALGECIRA REY a pagar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, la suma de \$8´750.000.oo M/cte, correspondiente a la indemnización sufragada por esa compañía al MINISTERIO DEL TRABAJO el 8 de mayo de 2018, en razón del incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios profesionales identificado con No. 204 de 10 de febrero de 2017, amparado con Póliza de Garantía Única de Cumplimiento No. 376-47-994000006787 del 10 de febrero de 2017. Lo anterior, dentro del término improrrogable de cinco (5) días, contados desde la notificación de esta decisión.

CUARTO: CONDENAR a IVÁN EDUARDO ALGECIRA REY a pagar a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA los intereses de mora comerciales a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma a que se refiere el ordinal anterior, liquidados desde el 8 de mayo de 2018, hasta cuando se verifique su pago. Lo anterior, dentro del término improrrogable de cinco (5) días contados desde la notificación de esta decisión.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación la suma de \$250.000.oo por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Civil 83
Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53f3263d90a51499d82d827812543862fe17041b4535fce4ecedf919b
d068dd1**

Documento generado en 05/08/2021 04:43:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO N°2019-1565

1. Estando el expediente al Despacho para emitir sentencia anticipada, se advierte que no hay lugar a esa decisión y, por el contrario, es preciso continuar con el trámite del proceso, previo agotamiento del debate probatorio, para determinar si hay lugar o no a ordenar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien inmueble arrendado, bajo las causales alegadas por la demandante, habida cuenta que los elementos demostrativos obrantes en el expediente resultan insuficientes para proferir la decisión de instancia, tanto más si se toma en cuenta que el extremo activo solicitó prueba testimonial que resulta relevante para esos fines.

2. En ese orden, para continuar con el trámite del proceso, se decretan las siguientes pruebas:

2.1. Las documentales que reposan en el expediente, aportadas oportunamente por las partes.

2.2. Testimonios de los señores MARÍA DOLFINA VERANO RUBIO y GABRIEL SOLER SANDOVAL. La parte actora deberá hacer comparecer a los testigos en la fecha que ha de señalarse para la audiencia, so pena de prescindir de sus declaraciones.

Los testigos deberán disponer de tiempo suficiente para atender su citación a la audiencia.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. El interrogatorio de la demandante y de la demandada, que se decreta como prueba de oficio.

3. Se señala **el día 21 de septiembre de 2021, a la hora de las 9:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. P., que se adelantará a través de la plataforma de MICROSOFT TEAMS, de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, que autoriza la realización de las audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales.

REQUIÉRASE a las partes, para que, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia, alleguen al correo institucional del Juzgado (**cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**), sus datos de contacto, teléfono, dirección de correo electrónico (preferiblemente de Outlook o Hotmail), a efectos de remitir el link de la invitación a la audiencia virtual. Para llevar a cabo la diligencia, deberán descargar la aplicación **Microsoft Teams** en su celular o computador, con el fin de acceder a la misma dando clic en el enlace que previamente remitirá el juzgado.

Por último, se previene a las partes acerca de su obligación de asistir a la audiencia, en la que se agotará la conciliación, se practicará el interrogatorio de las partes y demás etapas que le son propias. Se les advierte que su inasistencia dará lugar a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Civil 83
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5b2d2935f829c2df56fd0d8814692796d654616605a6cae759628
6f6da08759

Documento generado en 05/08/2021 04:43:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE):

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1762 CUA. 2

Atendiendo al escrito presentado por el apoderado del demandado GONZALO LALINDE GUERRERO, relativo a que se revoque el auto de fecha 12 de diciembre de 2019, mediante el cual se embargó el 30% de la mesada pensional del ejecutado, se considera:

Al examinar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, se advierte que la empresa “*Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social*” ostenta la calidad de cooperativa y en esa condición otorgó el crédito cuyo pago se reclama, luego la medida cautelar solicitada y decretada resultaba viable, teniendo en cuenta las excepciones instituidas por los artículos 156 y 344 del C.S.T; por ello, no es posible acceder a la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

<p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>_____ DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Civil 83

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación:

daee463d945ca260b02065703801d8001ca91897b8cc973c9794c4784f41a9c0

Documento generado en 05/08/2021 04:43:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1762 CUA. 1

Se reconoce personería al abogado ALFREDO JOSÉ SANABRÍA DE LUQUE, como apoderado judicial del demandado GONZALO LALINDE GUERRERO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Para todos los efectos legales, tégase en cuenta que el demandado GONZALO LALINDE GUERRERO presentó escrito de excepciones de mérito en forma extemporánea, por cuanto se notificó de manera personal del mandamiento de pago el 13 de enero de 2021, estando el expediente al despacho (fol. 26), por ello, mediante auto notificado por anotación en estado el 8 de febrero del año que avanza, se ordenó contabilizar el término con que contaba el demandado para proponer excepciones, de suerte que los 10 días que tenía para presentarlas vencieron el 22 de febrero de la corriente anualidad, en tanto que el escrito contentivo de los medios exceptivos fue allegado el 24 de mayo del año en curso, es decir, de manera extemporánea.

Por último, se REQUIERE a la parte actora para que imparta cumplimiento al inciso 3° del auto del 5 de febrero de 2021. (fol. 27) y al demandado GONZALO LALINDE para que actúe **únicamente por conducto de su apoderado**.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 6 DE AGOSTO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Civil 83

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

105a2aa00e88ab35c0bced6133b76ac4615293ba49413f7565ca0975c4ee7b33

Documento generado en 05/08/2021 04:43:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Verbal sumario de restitución de inmueble
No. 2019-2041 CUAD. 1

Téngase por notificado al demandado CARLOS JULIO AVELLA, por aviso recibido el 13 de marzo de 2020, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del C.G.P., quién guardó silencio.

Atendiendo el escrito allegado el 8 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P., se acepta el DESISTIMIENTO de las pretensiones en contra del demandado FERNEY SIERRA RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 6 DE AGOSTO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Civil 83

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0366aa0cafee6c25a6a99e6ec6c0bdadc3200be3a8934f204d1491589fa
993ba**

Documento generado en 05/08/2021 04:43:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO No. 2019-2041 de STELLA AVIDT BENAVIDES contra
CARLOS JULIO AVELLA.**

Agotado el trámite de rigor, se procede a dictar la sentencia que corresponde, previos los siguientes

I.- ANTECEDENTES

La señora STELLA AVIDT BENAVIDES, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda en contra de CARLOS JULIO AVELLA, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado respecto del local No. 1, ubicado en la carrera 8 No. 2-59 SUR de esta ciudad.

Como fundamento de las pretensiones expuso, en síntesis, que celebró contrato de arrendamiento con el demandado el 3 de abril de 2000, respecto del inmueble descrito, por el término de doce (12) meses, prorrogable, pactando un canon mensual de arrendamiento de \$280.000.00, pagadero los primeros 5 primeros días de cada mes, el cual debía incrementarse anualmente; obligación que incumplió el arrendatario desde julio de 2019.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 6 de diciembre de 2019 se admitió la demanda, providencia de la que fue notificado el demandado, por aviso recibido el 13 marzo de 2020, quien guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular frente a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran satisfechos. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer al litigio y la competencia se encuentra radicada en esta funcionaria, dada la cuantía y la naturaleza del asunto.

De otro lado, en punto a lo relativo a la legitimación en la causa no existe reparo alguno, por cuanto el demandante concurrió en calidad de arrendador y el demandado fue citado como arrendatario, condiciones que se encuentran debidamente probadas con la documental aportada al expediente, que da cuenta además de la existencia del contrato celebrado.

Ahora, el artículo 384 del Código General del Proceso, en sus numerales 3° y 4°, establece que si el demandado no se opone a las pretensiones o no cancela los cánones adeudados para ser escuchado, durante el término de traslado de la demanda, el Juez dictará sentencia en la que ordenará la restitución del inmueble arrendado.

Los anteriores presupuestos se hallan satisfechos en este caso, teniendo en cuenta que el arrendatario no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento causados desde julio de 2019. Aunado a lo anterior, se reitera, se allegó prueba de celebración del contrato de arrendamiento, de cuyo contenido se extrae que, en efecto, el demandado adquirió la obligación cuyo incumplimiento se les endilga.

La causal de terminación que se invoca es el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones de arrendamiento causados desde julio de 2019, causal contemplada en el numeral 1° del art. 518 del C. de Co, aplicable a este caso. El demandado no probó haber pagado los cánones de arrendamiento que la arrendadora aseguró se le adeudan, por lo que debe concluirse que se encuentra demostrada y configurada la causal aducida para la terminación del contrato

Por lo anterior se considera procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre STELLA AVIDT BENAVIDES, como arrendadora, y CARLOS JULIO AVELLA, como arrendatario, respecto del local No. 1, ubicado en la carrera 8 No. 2-59 SUR de esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la restitución del inmueble arrendado a favor de la demandante STELLA AVIDT BENAVIDES. Se ordena al demandado CARLOS JULIO AVELLA, hacer entrega de dicho

bien al demandante, dentro del término de tres (3) días, contados desde la notificación de esta providencia.

Si no se realiza la entrega voluntaria la parte actora deberá informarlo y, desde ya, se comisiona para la práctica de la diligencia de restitución los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples creados para la práctica de tales diligencias Nos 027, 028 y 030 y/o al alcalde y/o Inspector de Policía de la Localidad respectiva de esta ciudad. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Recuérdese que el reparto de los juzgados comisionados se efectúa por conducto de las alcaldías locales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación la suma de \$300.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 6 DE AGOSTO DE 2021
_____ DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Civil 83
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c869860c498421452f57d65d9bc26be6bb605b6e4413346354edc6f7
3038f24**

Documento generado en 05/08/2021 04:43:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**